

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 18001312100120220015200

**Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** BLANCA EDILMA RINCÓN RUBIANO.

**Opositor:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**Predio:** denominado “**ARGELIA**” identificado con folio de matrícula No. 420-61972 y ficha predial No. 180010002000000120025000000000 ubicado en la vereda REMOLINOS de FLORENCIA, departamento del CAQUETÁ.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **22 de julio de 2022**<sup>1</sup> el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del: **Banco Agrario, Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Ministerio de Ambiente y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que revisado el expediente, no se observa constancia de publicación del edicto emplazatorio notificado el 17 de agosto de 2022<sup>2</sup> a la Unidad de Restitución de Tierras, por lo que, se requerirá a dicha entidad del Estado, para que, de **manera inmediata** allegue al proceso constancia de publicación en cumplimiento del numeral cuarto del auto del 22 de julio de 2022.

A través de memorial del 18 de agosto de 2022<sup>3</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple*

<sup>1</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

<sup>2</sup> Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

<sup>3</sup> Consecutivo 31 del Portal de Tierras

*una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*

4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)"

En este mismo sentido, mediante memorial del 23 de agosto de 2022<sup>4</sup> el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, informa frente a su vinculación que: *"Por las razones antes expuestas, para esta cartera no le asiste interés en particular sobre el área objeto de la solicitud de restitución de tierras, así mismo frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante se señalan los lineamientos de trabajo de este Ministerio, respecto a la política pública ambiental y a los programas definidos para la actual vigencia.*

*Por ello se solicita **ORDENAR LA DESVINCULACIÓN** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que no guarda relación alguna con las pretensiones de la demanda y no es la autoridad llamada a responder por las acciones alegadas por el demandante."*

Por su parte, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, guardó silencio frente a su vinculación, siendo notificado en debida forma el 25 de julio de 2022<sup>5</sup>.

De otra arista, en control de legalidad de lo actuado, tenemos que a través de memorial del 29 de julio de 2022<sup>6</sup>, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en calidad de acreedor hipotecario presenta contestación de demanda y se opone a las pretensiones de la solicitud de restitución, en los siguientes términos:

*"(...)*

*Manifiesto que me opongo a la pretensión principal correspondiente en Ordenar a el Banco Agrario a realizar gestiones correspondientes sobre operaciones crediticias en la que los beneficiarios sean aquellas personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado, y que hayan sido incluidas en el Registro Único de tierras Despojadas y abandonadas, entidad que deberá presentar un informe periódico sobre operaciones crediticias en las que se beneficia a la población víctima de desplazamiento, para lo cual manifestamos:*

*De acuerdo con la información remitida por el área de cartera y garantías del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Regional Sur, se encuentra que:*

*(...)*

*Manifiesto que me opongo a la pretensión complementaria correspondiente en ordenar a el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se realice el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y moratorios inciso, toda vez que los solicitantes no cuentan con obligaciones crediticias con la entidad."*

Sobre lo expuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el despacho considera que si bien en el mismo no se especifica la oposición a la pretensión principal de la solicitud de restitución del predio denominado "ARGELIA", ubicado en la vereda Remolinos del Municipio de Florencia (Caquetá), el mismo si va encaminado a proteger el interés que a dicha entidad financiera le asiste sobre las obligaciones crediticias que posee el solicitante y sobre la posible

<sup>4</sup> Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

<sup>5</sup> Consecutivo 6 del Portal de Tierras.

<sup>6</sup> Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

afectación que la sentencia le pudiere ocasionar, razón por la cual, en aplicación de los principios *pro homine*<sup>7</sup>, *pro damato*<sup>8</sup> y *pro actione*, la contestación del 29 de julio, se tramitara como oposición a la solicitud de restitución de Tierras. Sobre la admisión del mismo, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

Para el caso en concreto el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se encuentra notificado desde el 25 de julio de 2022, y el escrito de oposición se presentó el 29 de julio del mismo año, situación que permite tener por presentada en tiempo, admitiendo la solicitud de oposición presentada.

Por otro lado, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, presenta informe de cartografía catastral mediante oficio del 12 de septiembre de 2022<sup>9</sup>, en la que aduce posible traslape con los predios con la ficha catastral No. 18-001-00-02-00-00-0012-0025-0-00-00-0000, 18-001-00-02-00-00-0012-00235-0-00-00-0000, 18-001-00-02-00-00-0012-0234-0-00-00-0000 y 18-001-00-02-00-00-0012-0236-0-00-00-0000, de igual manera informa:

*“Por otro lado, se verifica que existe un posible traslape con los predios 18-001-00-02-00-00-0012-00235-0-00-00-0000, 18-001-00-02-00-00-0012-0234-0-00-00-0000 y 18-001-00-02-00-00-0012-0236-0-00-00-0000; lo anterior se puede presentar debido a que la metodología empleada en los procesos de formación catastral que se han realizado en la entidad basados en el sistema de referencia de las planchas cartográficas a escala 1:25.000 sin sistema de georreferenciación topográfico, apoyados en la información recolectada en campo, levantamiento a cinta, fotografías aéreas, linderos de los predios; lo cual de una u otra manera puede interferir en la localización real de los inmuebles.*

(...)

*Como se puede evidenciar en las imágenes, los polígonos de color negro corresponden a la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el polígono de color rojo es lo georreferenciado por la Unidad De Restitución De Tierras y el polígono de color azul es el predio a restituir. Se evidencia que existe un posible traslape.*

(...)”

En estos términos, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado del referido informe, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 171 del 24 de abril de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER: "impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional..."

<sup>8</sup> Sentencia del H. Consejo de Estado, del 28 de septiembre de 2021. Rad: 11001-03-15-000-2020-04140-00(S). C.P: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ “A su vez, esta Corporación, ha considerado que no puede dejarse de lado que, de conformidad con los principios pro actione y pro damato, el juez puede interpretar de manera flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales señalados en el artículo 228 de la Constitución Política. En tal sentido se ha expresado que: “[...] El principio pro damato involucra razones de equidad y seguridad jurídica, pues atiende a las circunstancias particulares que rodean el caso para no restringir el derecho al acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de la causal de rechazo pertinente [...]”.

<sup>9</sup> Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

En consecutivos No. 35 y 41 del Portal de Tierras, se observa memoriales del 25 de agosto de 2022 y 13 de febrero de 2023, presentados por los doctores **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL** y **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, quienes fungen como apoderados de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicitan el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto a los profesionales del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ** través de sus **SECRETARÍAS DE HACIENDA, PLANEACIÓN, GOBIERNO** y de **SALUD; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ; JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA y SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 22 de julio de 2022. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales octavo, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto y décimo séptimo del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 25 de julio de 2022<sup>10</sup> expedido por la Policía Nacional; memorial del 26 de julio de 2022<sup>11</sup> expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; oficio del 27 de julio de 2022<sup>12</sup> expedido por GASCAQUETÁ; memorial del 28 de julio de 2022<sup>13</sup> expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá; oficio del 28 de julio de 2022<sup>14</sup> emitido por la Electrificadora del Caquetá; memorial del 29 de julio de 2022<sup>15</sup> expedido por la UARIV; oficios del 29 de julio<sup>16</sup>, 3<sup>17</sup> y 8 de agosto de 2022<sup>18</sup> expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 29 de julio de 2022<sup>19</sup> emitido por la Presidencia de la República; oficio del 29 de noviembre de 2022<sup>20</sup> emitido por la Fiscalía General de la Nación; oficio del 29 de julio de 2022<sup>21</sup> emitido por Telefónica; oficio del 2 de agosto de 2022<sup>22</sup> emitido por FONVIVIENDA; oficio del 4 de agosto de 2022<sup>23</sup> expedido por el ANLA; oficio del 5 de agosto de 2022<sup>24</sup> expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficio del 18 de agosto de 2022<sup>25</sup> emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficio del 22 de agosto de 2022<sup>26</sup> emitido por Servaf; ; memorial del 24 de agosto de 2022<sup>27</sup> emitido por el Departamento Administrativo de Presidencia de la República; oficio del 27 de septiembre de 2022<sup>28</sup> emitido por la Agencia de Nacional de Tierras – ANT; memorial del 3 de octubre de 2022<sup>29</sup> presentado por el Ministerio de Agricultura; memorial del 26 de octubre de 2022<sup>30</sup> presentado por el Ministerio de Ambiente e informe de seguridad del 8 de diciembre de 2022<sup>31</sup> presentado por la Policía Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

---

<sup>10</sup> Consecutivo 8 del Portal de Tierras.

<sup>11</sup> Consecutivo 10 del Portal de Tierras.

<sup>12</sup> Consecutivo 12 del Portal de Tierras.

<sup>13</sup> Consecutivo 13 del Portal de Tierras.

<sup>14</sup> Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

<sup>15</sup> Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

<sup>16</sup> Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

<sup>17</sup> Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

<sup>18</sup> Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

<sup>19</sup> Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

<sup>20</sup> Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

<sup>21</sup> Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

<sup>22</sup> Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

<sup>23</sup> Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

<sup>24</sup> Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

<sup>25</sup> Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

<sup>26</sup> Consecutivo 28 del Portal de Tierras.

<sup>27</sup> Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

<sup>28</sup> Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

<sup>29</sup> Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

<sup>30</sup> Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

<sup>31</sup> Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en calidad de **OPOSITOR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo virtual 17, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: REQUERIR** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que de **manera inmediata** allegue al proceso constancia de publicación de edicto emplazatorio en cumplimiento del numeral cuarto del auto del 22 de julio de 2022. So pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el término de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por el IGAC, obrante en consecutivo 36 del Portal de Tierras.

Dentro del referido término, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

**QUINTO: REQUERIR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ** través de sus **SECRETARÍAS DE HACIENDA, PLANEACIÓN, GOBIERNO** y de **SALUD; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ; JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** y **SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales octavo, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto y décimo séptimo del auto del 22 de julio de 2022.

**SEXTO: OFICIAR** a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, para que, en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si el predio denominado **“ARGELIA”** identificado con folio de matrícula No. 420-61972 y ficha predial No. 180010002000000120025000000000 ubicado en la vereda REMOLINOS de FLORENCIA, departamento del CAQUETÁ., se encuentra afectado por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.
- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.
- III. Si en el predio denominado **“ARGELIA”** identificado con folio de matrícula No. 420-61972 y ficha predial No. 180010002000000120025000000000 ubicado en la vereda REMOLINOS de FLORENCIA, departamento del CAQUETÁ, se encuentran tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

- IV. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a los doctores **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la CC No. 1.117.501.098 de Florencia – Caquetá, tarjeta profesional No. 227.693 del Consejo Superior de la Judicatura y **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la CC No. 1.033.688.727 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 268.119 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de la señora **BLANCA EDILMA RINCÓN RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.490.413 expedida en Usme, designados por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 01286 del 23 de agosto de 2022 y No. RQ 00028 del 10 de febrero de 2023.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **DEBORA YANETH CANON DUSSAN**, identificada con la CC No. 36.306.601 de Neiva - Huila y tarjeta profesional No. 223.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial del OPOSITOR Banco Agrario de Colombia.

**NOVENO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**DÉCIMO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**